



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-40-03-024-2018-00967-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Edwin Alberto Zuluaga Henao.
Decisión: **Repone decisión.**
Estado electrónico: **145 del 14 de diciembre de 2020.**

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión contenida en el auto con fecha del 27 de noviembre de 2020 (PDF 06), notificado por estados del 30 de noviembre hogaño, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En auto del 17 de octubre de 2018 (PDF 01 Fl. 22), notificado por estados del 18 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago; posteriormente requirió a la parte actora mediante auto del 22 de septiembre de 2020 (PDF 05), notificado por estados del 23 de septiembre de 2020, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, procediera con la notificación a la Curadora Ad Litem, esto es, la abogada **SOL MARÍA AGUDELO GÓMEZ**, so pena, de disponer la terminación del proceso, de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo expuesto, el Despacho por auto del 27 de noviembre de 2020 (PDF 06), determinó que la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal asignada, por lo tanto, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *íbidem*.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 09), aduciendo que el 30 de noviembre de 2020 envió un correo electrónico al buzón de esta sede judicial, contentivo de memorial mediante el cual, allegaba constancia del envío del telegrama a la Curadora y de su posterior manifestación de la aceptación del cargo.

Supeditado a lo anterior, la apoderada expuso en su escrito, que al Juzgado le correspondía la carga de remitir el comunicado de nombramiento a la Curadora Ad Litem, en virtud del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y los artículos 11, 42 y 49 del Código General del Proceso.

Finalmente solicitó al Despacho, revocar el auto del 27 de noviembre de 2020 (PDF 06), notificado por estados del 30 de noviembre hogaño; seguidamente petitionó que se tenga notificada por conducta concluyente a la Curadora Ad Litem y por último, que se le remita a la misma, el traslado para contestar la demanda.

Agotado el trámite de esta instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 27 de noviembre de 2020 (PDF 06), por medio del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario, hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamento Jurídico.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una*

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Es preciso entonces realizar un análisis del artículo mencionado. Sea lo primero indicar, que para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

Caso concreto.

En síntesis con los argumentos expresados en líneas anteriores, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 09), en contra del auto por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito (PDF 06), afirmando que era un deber del Juzgado remitir el telegrama a la Curadora Ad Litem.

En consecuencia con lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada, toda vez que, se afirma en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que: ***"(...) los funcionarios remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares (...)"***, por consiguiente se infiere que es deber de este Juzgado, remitir comunicación a la Curadora Ad Litem, nombrada mediante auto del 31 de agosto de 2020.

En todo caso, no puede dejar pasar por alto este Juez que a la abogada se le puso de presente que era ella quien debía notificar a la auxiliar de la justicia y guardó silencio; luego, **conducta como la que ahora ejerce, riñe con sus propios actos**, pues aceptó y entendió que era de su resorte cumplirla, siendo cuando menos sorprendente, que una vez se impone la sanción del desistimiento, cuestione situaciones que en el momento procesal no hizo.

Sin más consideraciones y con el fin de garantizar una tutela jurídica a la parte demandante, se procederá a dejar sin valor el auto del 27 de noviembre del año en curso, que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se le dará continuidad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de noviembre de 2020, notificado por estados del 30 del mismo mes y año (PDF 06), mediante el cual se culminó este proceso por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR a la auxiliar de justicia a título de gastos provisionales, la suma de **\$ 150.000.**

TERCERO: Se le informa a la Curadora **SOL MARÍA AGUDELO GÓMEZ**, que le será compartido el vínculo respectivo al correo electrónico **sol.agudelog@gmail.com**, con el único fin de que pueda tener acceso al expediente digital y proceda con la contestación de la demanda dentro del término correspondiente. **Por secretaría procédase inmediatamente de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bf4be34987fbbd6d02557951c192f91bd9682c99bf71c99255dbbac5030e8

Documento generado en 11/12/2020 11:46:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**